

AL DESPACHO: informando que la demandada MEDIMAS EPS SAS se notificó personalmente el 12 de diciembre de 2019 y allegó escrito de contestación dentro del término legal -#005 y 008; que el 29 de octubre de 2020 se tuvo por surtida la notificación personal de ESIMED SA en aplicación del D. 806 de 2020, sociedad que no allegó escrito de contestación; el día 23 de noviembre de 2020 vencieron los términos de que tratan los art. 74 y 28 del CPTS y la parte actora no presentó reforma de la demanda. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veinte de enero de dos mil veintiuno.



MARCELA PARDO RIANO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte de enero de dos mil veintiuno

AUTO - I

Se reconoce a la abogada DIANA FERNANDA LOPEZ VARGAS¹ identificada con cédula de ciudadanía N° 1049615562 y TP 281086 como apoderada judicial de la pasiva MEDIMAS EPS SAS conforme al poder obrante al plenario.

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de MEDIMAS EPS SAS.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que ESIMED SA dejó transcurrir en silencio el término de traslado de la demanda, se dará por no contestada la misma y en aplicación de lo estipulado en el parágrafo 2° artículo 31 del CPTSS se tendrá como indicio grave en su contra.

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Para efectos de continuar con el trámite procesal, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada MEDIMAS EPS SAS, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

¹ tarjeta vigente sin antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

SEGUNDO. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de ESIMED SA, y de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2° artículo 31 del CPTSS se tendrá como indicio grave en su contra, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

CUARTO. Señalar el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)** para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

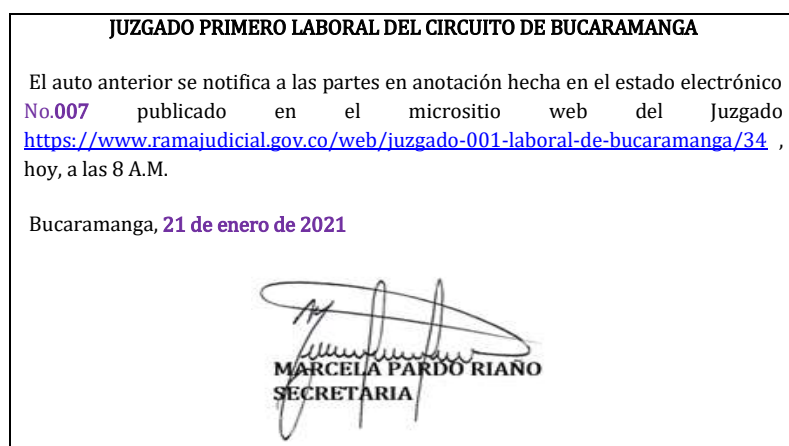
La anterior fecha se fija teniendo la reprogramación de audiencias generada por la suspensión de términos provocada por la pandemia COVID 19, el cúmulo de procesos y el programador de audiencias que maneja el Despacho.

QUINTO. Reconocer a la abogada DIANA FERNANDA LOPEZ VARGAS como apoderada judicial de la pasiva MEDIMAS EPS SAS, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Exp. 2019-347
Proceso ordinario laboral de primera instancia

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f11429f8f2c99a9fdbe11d4b7ed46e0927ac63b461136d9e4aa43778a16b7b0

Documento generado en 20/01/2021 08:36:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>